SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ

SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00114-00
Demandante: PEDRO ELIECER MERCADO BARRETO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – MUICIPIO DE SINCELEJO – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de Quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 29 de octubre de 2015, para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

2. ANTECEDENTES

El demandante PEDRO ELIECER MERCADO BARRETO Y OTROS, mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra laNACIÓN, RAMA JUDICIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” Y MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios morales causados por los hechos administrativos por parte de la

administración municipal por la omisión de no haber actuado por parte del Instituto Colombiano Bienestar Familiar Seccional Sucre , y la denegación de justicia por parte de la Nación y Rama Judicial, en lo que concierne a las vallas instaladas que contenían una publicidad oficial referente a la inversión de agua potable y saneamiento básico. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 25 de agostode 2015 (Fls. 55-56), en este se fijó como gastos del procesos la suma de ochenta mil pesos ($80.000); como habían transcurrido más de 30 días desde la admisión de la demanda sin que dichas expensas fuera canceladas, se requirió a la parte demandante mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 (Fls. 58-59), para que en el término de 15 días siguientes a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal y cancelara la suma de $80.000,oo. El auto fue notificado por estado N° 130 el día 30 de octubre de 2015, es decir a partir del 3 de noviembre de 2015 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragarel monto adeudado. El 24 de noviembre de 2015 venció el término dado sin que el actor cumpliera con la obligación de cancelarla.

3. CONSIDERACIONES

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)" subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En el presente caso se encuentra plenamente demostrado, que el accionante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 29 de octubre de 2015, para continuar con el trámite procesal, imposibilitando con su conducta, la notificación a la entidad demandada.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el termino otorgado por el despacho, para el pago de las expensas del proceso, ha transcurrido más de los 15 días otorgados para ello, por lo tanto se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito, establecido en la norma citada.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1. PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO. Ejecutoriado esta providencia, archívese el proceso.

3.- TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

TMTP